



OFI21-00032486

Bogotá D.C. jueves, 9 de septiembre de 2021

Doctora
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ 20 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDO
Bogotá D.C.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILFREDO HURTADO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP Y OTRO
Radicado: 11001-33-35-020-2021-00114-00
Asunto: Contestación Demanda.

NICOLÁS ARIAS MORALES, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta de profesional 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta) e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que anexo, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, me permito dar **contestación a la demanda** en término legal, así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que el acto administrativo demandado carecer de algún de nulidad, pues fue expedido en derecho.

Por lo tanto, **solicito** al despacho que, además negar las pretensiones y/o declarar probada las excepciones previas y de mérito propuestas, condene en costas a la parte demandante.

II. LOS HECHOS



Frente al Hecho 1: Es cierto, pues conforme a los artículos 4 y 18 del Decreto 1933 de 1989, es claro que la prima de riesgo no constituyó factor salarial para la liquidación de las cesantías.

Frente al Hecho 2: Es cierto, sin embargo; pasa inadvertido que el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1137 de 1994 expresa que dicha prima especial de riesgo “...no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994.

Frente al hechos 3 y 4: son ciertos, pues de acuerdo con el **DECRETO 2646 DE 1994** (noviembre 29) por el cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, indica en su artículo 4 que, la prima de riesgo no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.

Frente al Hecho 5: Es cierto, pues de acuerdo con la certificación allegada con los anexos de la demanda y suscrita por la Asesora de Archivo el demandante ingresó al DAS el 20 de septiembre de 2001 y finalizó su tiempo de servicio el 31 de diciembre de 2011.

Frente al Hecho 6: es parcialmente cierto, pues conforme a las constancias aportadas en la demanda, expedidas por el Archivo General de la Nación, el demandante percibió esa prima de riesgo desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2002, y luego desde el 1 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011, periodos durante los cuales estuvo vinculado en el extintito DAS.

Frente al Hecho 7: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que dicha aseveración solo puede ser debidamente probada y allegada al proceso a través de los medios de prueba pertinentes, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en debida forma en el transcurso del proceso, pero es claro que si la prima de riesgo no fue tomada en cuenta para la liquidación de las cesantías y sus intereses es debido a que la norma así lo establece, y la entidad se sujetó a ello en respeto al principio de legalidad.

Frente al Hecho 8: Cierto, pues conforme a la certificación allegada con los anexos de la demanda y suscrita por la Subdirectora de Talento Humano la demandante fue incorporada a la UNP desde el 1 de enero de 2012 y se retiró el 30 de noviembre de 2019.



Frente al Hecho 9 al 15: son ciertos conforme a los anexos aportados con la demanda, y que tratan de la actuación administrativa que el demandante a través de apoderada realizó ante las entidades hoy demandadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. La prima especial de riesgo percibida por la demandante durante el periodo que estuvo vinculada en el extinto DAS no constituye factor salarial para tener en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales como es el caso de cesantías y sus intereses, conforme a la normativa aplicable al caso concreto.

El Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989, en su artículo 4º, estableció:

“PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.”

Posteriormente el Decreto 1137 de 1994 “*Por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*”, en su artículo 1º, dispuso:

“Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.”

Ordenando en su artículo 4º que “**La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial** y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el **Decreto 2646 de 1994** “*Por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*,” que derogó el artículo 4º del Decreto 1933 de 1989, y el Decreto 1137 de 1994 estipula:

“ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective



Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual. (...)"

Así mismo, el artículo 4º del mencionado Decreto 2646 de 1994 manifiesta que "**La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial** y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, conlleva a concluir que, las diferentes normas jurídicas que regulan la materia, excluyen la prima de riesgo del factor salarial, donde esta última reitera que la prima de riesgo no es factor salarial y solo se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969.

En este orden de ideas, la prima de riesgo solicitada por la demandante **WILFREDO HURTADO**, no constituye factor salarial y reconocerla como tal, implicaría contrariar los preceptos normativos y vulnerar el principio de legalidad.

La disposición del legislador al manifestar que la Prima de Riesgo "*no constituye factor salarial*", no comprometió derechos mínimos e irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Constitución, por lo que mal se haría en asumir una posición diferente, pudiendo solo hasta ahora, como lo ha hecho la jurisprudencia, otorgarle efectos en materia pensional, para liquidar la pensión de jubilación.

Ahora bien, al demandante le fue reconocida y pagada la prima de riesgo de conformidad con las normas que la consagran, las cuales estipulan, expresamente, que no constituye factor salarial. El DAS, en su momento, no podía inaplicar las normas que regulan la prima de riesgo. Por otra parte, se resalta que dichas normas no han sido declaradas inexequibles, por la Corte Constitucional, lo cual implica que no es contraria a la Constitución y



se encuentran vigentes en el Ordenamiento Jurídico colombiano, luego, si la demandante, no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional los cuales no constituyeron la prima de riesgo como factor salarial, tendría que buscar bajo el medio de control de nulidad simple la nulidad de los mismos, pues la entidad lo que hace es sujetarse a la normativa aplicable.

En consecuencia, no es viable una reliquidación de las prestaciones sociales deprecadas, cuando el legislador no solo no estipuló para su liquidación, el computar o el incluir la prima de riesgo devengada por el demandante en su calidad de empleada público del DAS hoy SUPRIMIDO, sino todo lo contrario, pues lo que prevé la norma es que no es “*factor salarial*” con lo cual, el argumento de esta defensa queda claramente demostrado.

2. Jurisprudencia aplicable al caso concreto determina que la prima de riesgo no constituye factor salarial para liquidación de cesantías y sus intereses, tan solo para la liquidación de la pensión de jubilación.

El consejo el Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente No. 76001-2331-000-2007-00249-01(0953 – 2010) ha considerado que la prima de riesgo debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación; al respecto lo manifestó:

“A pesar de que las normas citadas expresamente excluyeron la prima de riesgo como factor salarial, de la lectura del artículo 1° del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, norma aplicable al caso sub lite, es claro que los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del Orden Nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3° y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a los que este Decreto establece. Lo anterior evidencia, que si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es, que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante. La prima de riesgo fue concebida para ciertos funcionarios –entre esos los detectives del D.A.S.- que por el ejercicio de la función se encontraban más expuestos al peligro, por tanto, les fue cancelada la prima en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio, presupuestos que desdibujan el concepto per se de la citada prima para convertirla en salario.”

Lo anterior **NO** significa que deba extenderse e interpretarse que para liquidar las cesantías y sus intereses debe incluirse la prima especial de riesgo, así lo dejó establecido el Consejo de Estado en su



Sección Segunda; subsección A; al proferir la sentencia del 23 de enero de 2020; Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; dentro del radicado No 08001233300020130061001 (0886-2015); donde se discutió el tópico que hoy nos ocupa, así expresó:

¿El régimen prestacional aplicable al demandante como empleado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad para efectos de liquidar sus cesantías, permite la inclusión de las primas de riesgo y técnica?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: El régimen prestacional especial regulado en el Decreto 1933 de 1989 prevé que para efectos de la liquidación de las cesantías deben tenerse en cuenta los factores salariales contenidos en el artículo 18 ejusdem, el cual no incluye la prima especial de riesgo o la prima técnica, razón por la cual el demandante no tiene derecho a que se le tengan en cuenta dichos factores para efectos a la liquidación de la prestación, como se explica a continuación:

(...)

De la lectura del artículo 18 transcrito se observa con claridad cuáles son los factores sobre los cuales se debe liquidar el auxilio de cesantías, sin que en dicho listado se incluyera la prima especial de riesgo y la prima técnica, esta última en ninguna de sus variantes.

(...)

Frente a la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las cesantías de los empleados del DAS

En ese sentido, el Decreto 1933 de 1989 contempló en su artículo 4 una prima de riesgo en las siguientes condiciones:

«Artículo 4. Prima de riesgo. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público.»

Posteriormente el Decreto 1137 de 1994 previó la prima de riesgo con carácter permanente para algunos empleados del DAS, así:

«Artículo 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.



Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.» (subrayado de la Sala)

Finalmente, tanto el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989 como el Decreto 1137 de 1994 fueron derogados por el Decreto 2646 de 1994, en los siguientes términos:

«Artículo 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

Artículo 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto.

Artículo 4o. La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1137 de 1994.» (subrayado de la Sala)

De las diferentes normas citadas que regulan o regularon la prima de riesgo para los empleados del DAS se puede observar con claridad cómo se dispuso expresamente que esta no constituye factor salarial.

Ahora bien, el demandante considera que la prima de riesgo debe ser computada en la liquidación en sus cesantías, según la **sentencia de unificación** del 1.º de agosto de



2013¹ que determinó que es un factor salarial constitutivo del ingreso base de liquidación de las pensiones de los detectives del extinto DAS.

En efecto, la sentencia de unificación citada le dio la connotación de factor salarial a la prima de riesgo, no obstante, solo lo hizo en materia pensional, en los siguientes términos:

«[...] Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. [...]»

Por consiguiente, desde una óptica histórica y exegética se puede concluir que la voluntad del legislador siempre ha sido que la prima de riesgo no constituya factor salarial. Lo anterior, no obstante, la jurisprudencia de esta Corporación sostenga desde 2013 que la mentada prestación sí pueda ser catalogada como factor salarial, pero únicamente para efectos de determinar el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación para aquellos servidores del extinto DAS que devengasen el factor en comento, es decir:

- La sentencia de unificación del 1.º de agosto de 2013 determinó que la prima de riesgo percibida por los empleados del extinto DAS tenía un innegable carácter salarial al hacer parte de la contraprestación directa a que tenían derecho por sus servicios prestados en los diferentes cargos de la entidad, según lo previsto en los Decretos 1137 y 2646 de 1994.

- Sin embargo, la providencia en cita solo hizo referencia a la posibilidad de incluir la prima de riesgo como factor salarial en el cómputo del IBC de la pensión de jubilación o de vejez de los servidores públicos que laboraban en el Departamento Administrativo de Seguridad. Ello se advierte al sostenerse que la finalidad de la unificación jurisprudencial en dicha ocasión consistía en:

«[...] unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados. [...]» (Subrayado de la Sala)

- **En ese sentido, la prestación a la que aludió la sentencia de unificación se reitera, fue la pensión de jubilación o la de vejez, prestación que difiere del auxilio de cesantía, respecto del cual el legislador determinó taxativamente los factores salariales bajo los cuales se debe liquidar.**

- A su vez, el auxilio de cesantía no fue objeto de estudio en la sentencia de unificación de 2013, motivo por el cual no puede extenderse la interpretación efectuada por esta Corporación a una prestación diferente, aun cuando ambas, pensión de jubilación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente: 440012331000200800150 01. Demandante: Enrique Duque Blanco. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Unidad Nacional de Protección Conmutador 4269800 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97 Bogotá, Colombia. www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co SGI-FT-05 V3



y cesantías, estuviesen reguladas por la misma norma en cuanto a los factores para su liquidación según se observa del contenido del artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

En ese orden de ideas, para la subsección no es posible extender los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial del 1.º de agosto de 2013 en la forma pretendida por el demandante, esto es, incluir la prima de riesgo como factor para liquidar y pagar el auxilio de cesantías, por cuanto se trata de prestaciones diferentes. Aunado a ello, conforme se estudió en precedencia la sentencia en cita no constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para efectos de la forma en que deben reconocerse y pagarse las cesantías a quienes laboraron en el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad.
“Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, es claro que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el demandante no tiene de derecho a que sus cesantías sean nuevamente liquidadas incluyendo la prima de riesgo cuando la norma no lo permite, hacerlo iría en contra de la Constitución y la Ley, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

3. Carga de la prueba

En gracia discusión de que juzgador de primera instancia no acceda a la tesis planteada en los dos numerales precedentes, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no logra acreditar que los valores consignados al Fondo Nacional del Ahorro “FNA” por concepto de cesantías no correspondieran a lo que se debió girar la entidad, así como tampoco se aportaron los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías que permitieran determinar la forma en que se liquidó la prestación, elementos importantes para la acreditación de la vulneración del derecho que se reclama, siendo esto una carga de la parte demandante conforme a los siguientes argumentos.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

La normativa citada impone una carga procesal² a las partes dentro del proceso judicial, consistente en la obligación de presentar las pruebas demostrativas de los hechos señalados en la demanda o de las

² La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han diferenciado los conceptos de «deberes procesales», «obligaciones procesales» y «cargas procesales». Los primeros hacen alusión a los imperativos ordenados en la ley para el adecuado desarrollo del proceso y que incumben tanto al juez como a las partes. Los segundos son las obligaciones de contenido patrimonial impuestas a los sujetos procesales con ocasión del adelantamiento del proceso, como las costas. Finalmente, las cargas procesales son situaciones que fija la ley que implican una realización de una conducta facultativa de las partes y en su propio beneficio y cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables en su contra, verbigracia, no aportar pruebas. Al respecto ver Auto del 17 de septiembre de 1985, Sala de Casación Civil, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial tomo CLXXX – N.º 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. También ver lo sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000.



excepciones que se aleguen en la contestación.

Así, la misma comprende tres principios fundamentales: i) el *onus probandi incumbit actori*, esto es, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta la demanda; ii) *reus, in excipiendo, fit actor* relativo a que la parte demandada una vez presenta excepciones actúa como actor y, por ende, debe probar los hechos en que basa su defensa y; iii) *actore non probante, reus absolvitur* que predica la absolución del demandado si el accionante no prueba los supuestos de hecho en que fundamentó la demanda³.

La inobservancia del mandato incluido en el artículo 167 del Código General del Proceso, trae consecuencias desfavorables para la parte que no cumplió con la carga procesal que se le impuso, puesto que al no probar los supuestos de hecho que alega se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo probado por la otra parte o por la **ausencia de pruebas** que avalen sus alegatos. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado⁴:

[...] Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan [...]**⁵

Con la carga procesal a la que se hace referencia, se pretende que las partes sean proactivas dentro del proceso en lo relacionado con la consecución del material probatorio, de modo tal que no dejen en manos del juez y su facultad oficiosa la búsqueda de la verdad.

Además, dicho deber también pretende que ninguno de los sujetos procesales, ya sea demandante o demandado, se beneficie de las dificultades de la contraparte para recolectar las probanzas en su favor. En palabras de la Corte Constitucional

³ En la sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 1993 se analizó la evolución de las reglas de la carga de la prueba contempladas en el artículo 177 del CPC. Ver también la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13). Actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro. Demandado: Ministerio de Defensa. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2016.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de mayo de 2010. Expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01.

⁵ En la cita a pie de página citada número 1 de esta providencia, se explicó la diferencia entre obligación procesal (la cual si es de imperativo cumplimiento) y la carga procesal.



[...] las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes [...] ⁶

Ahora, aunque la carga procesal estatuida en el artículo 167 del CGP, tiene la finalidad explicada, la jurisprudencia ha dicho que esta es potestativa de las partes. Quiere decir ello, que no es posible que el juez obligue a las mismas a cumplirla, en tanto su ejercicio conlleva un interés propio del sujeto procesal y es este quien debe soportar las consecuencias negativas que se produzcan en su contra ante la falta de actividad probatoria. Al respecto se dijo ⁷:

[...] Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan **una conducta de realización facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello**, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa** [...] (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la carga procesal que el legislador impuso a las partes dentro del proceso judicial de probar los supuestos de hecho que alegan, busca que las mismas sean activas y que no se limiten a que únicamente sea el juez quien se preocupe por encontrar la verdad, no obstante, es facultativa de la parte, quien se arriesga, en caso de no cumplirla, a que la decisión emitida vaya en contra de su interés.

Y es que no debe soslayarse que el uso del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, concerniente a las **PRUEBAS DE OFICIO**, solo es viable cuando se presentan puntos oscuros o difusos de la contienda, lo que no ocurre en el presente caso, luego, si el juez en esta etapa procesal hiciera uso de esas facultad estaría relevando la carga probatoria que le corresponde a las partes en virtud del principio de **autorresponsabilidad** ⁸ probatoria, el cual corresponde al interesado llevar los elementos necesarios al fallador para resolver la controversia, sea a favor del demandante o demandado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. Ver también las sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

⁸ Se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable - expuesto por el Consejo de Estado, Sección Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



4. Falta manifiesta de legitimación material en la causa por pasivo

En primer lugar, sobre este asunto es claro indicar que los argumentos que se pasaran a explicar soportan la tesis de la misma demanda cuando indica en el punto 6 del concepto de violación que, en atención al artículo 238 de la ley 1755 de 2015, es la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que tiene la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, y por es ella quien debe atender este proceso judicial, *“por cuanto la Litis versa sobre los derechos laborales de la demandante mientras prestó sus servicios para el extinto D.A.S.”*

Al respecto tenemos que, el Decreto Ley **4057 de 2011**, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, y trasladan las funciones desempeñadas por el extinto DAS, a las siguientes entidades según artículo 3 ibídem, así:

- a) Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2^o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.
- b) La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2^o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.
- c) La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2^o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

4.1. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2^o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

La Unidad Nacional de Protección fue asignataria de la función misional de protección que tenía el DAS (artículo 3 numeral 3.4 del Decreto 4057 de 2011), la cual **NO tiene relación con los hechos**

Tercera, sentencia 18 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, No expediente: 17047



demandados, ya que es una función netamente operativa, diferente a la relación laboral que se discute en esta Litis.

Entonces lo anterior no significa que, por el hecho de haber incorporado determinados cargos o personal a las entidades receptoras, se haya trasladado la función administrativa que toda entidad debe tener, función donde opera la contratación (elaboración, cumplimiento y supervisión, entre otros), la contabilidad, el presupuesto, la tesorería, etc.

Así mismo, la **Ley 4057 de 2011** en su artículo 18 estableció que las entidades a las cuales se asignaron funciones, según el artículo 3 ibídem ya expuesto en líneas anteriores, asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS.

Posteriormente se expidió el **Decreto 1303 de 2014**, como reglamentación al citado artículo 18 del Decreto 4057 de 2011. Mediante este Decreto 1303, se impusieron las demandas a las diferentes entidades receptoras de funciones, desconociendo incluso la función realmente asignada, y pretendiendo obviar el trámite procesal que es ajeno a la función legislativa; es decir, el trámite de sucesión procesal el cual es meramente judicial.

En suma, el **Decreto 1303 de 2014**, en el artículo 7 se dispuso que los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones, deberán ser entregados a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del mismo, para efectos del ministerio de hacienda y crédito público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Por otra parte, en cumplimiento a lo señalado en la **Ley 1753 de 2015**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió el 15 de enero de 2016 Contrato de **Fiducia Mercantil** No. 6.001 - 2016 con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que quien debe cancelar las consecuencias de una sentencia desfavorable, es la Fiduciaria la Previsora, en gracia al contrato de fiducia N ° 6.001-2016 suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no la Unidad Nacional de Protección.

Es claro por lo tanto, la falta de competencia y legitimidad de la Unidad Nacional de Protección para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S, pues la competencia y legitimidad la tiene es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., para ejercer defensa Jurídica del extinto D.A.S, teniendo en cuenta como fundamento, además de lo



anteriormente expuesto, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, que para el caso, la ley del plan prevalece sobre las leyes ordinarias, entonces, la Ley 1753 de 2015, por lo cual se expide el plan de Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", en su Artículo 238 dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S, debe dársele pleno cumplimiento.

La supresión del DAS y la creación de la UNP, se efectuaron en Decretos separados, lo que lleva a concluir *-y de hecho las normas son prueba suficiente de ello-* que la extinción de la una y el nacimiento de la otra, no implicó una subrogación total, ni mucho menos la absorción, sustitución o fusión de éstas, en ninguno de los Decretos tanto de creación de la UNP como de supresión del DAS, se estipuló situación igual o similar.

De otro lado, a través del **Decreto Ley 4065 de 2011** se creó la Unidad Nacional de Protección, cuyo objetivo, según el artículo 3, es: *"articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan"*.

Como puede observarse, las funciones que la Ley le otorgó a la UNP son específicas y por ende no dejó abierta la consideración de que ésta sea una mera continuación del DAS, cerrando entonces la posibilidad de que ésta de manera automática conociera y/o asumiera obligaciones o funciones que la Ley no le otorgó.

Tal como se explicó en renglones pasado, el Decreto Ley 4057 de 2011 que ordenó la supresión del DAS, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión".



*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva **que hayan asumido las funciones** de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto proces*

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá" (subrayado fuera de texto)

Posteriormente se dictó el Decreto reglamentario 1303 de 2014, en cuyo artículo 7^o se impusieron las demandas en curso en contra del DAS, a las diferentes entidades receptoras de funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, respecto de lo cual ya se hizo mención en líneas anteriores, de que a la UNP solo se le asignó la función de protección relacionada con la seguridad del Presidente de la República y su familia, el Vicepresidente de la República y su familia, los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República y sus familias, y los Ministros, función netamente operativa

Significa lo anterior que la función administrativa bajo la cual se circunscribe, entre otros, el reconocimiento y pago de obligaciones laborales y liquidación de contratos, **no le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección**. En ese mismo orden de ideas, la función de conservar los archivos relacionados con dicha función administrativa, no le correspondía a la UNP. El inciso tercero del artículo 23 del citado Decreto Ley 4057 de 2011, estableció que "Los archivos relacionados con las funciones que se trasladan, serán asumidos por las entidades que las reciben en el estado en que se encuentran, en cumplimiento al modo de flexibilización y principio de procedencia". Por tal razón, si bien la UNP tiene los archivos relacionados con la propia función de protección que le fue asignada por el artículo 3 del Decreto 4057, no tiene por qué tener los archivos amarrados a la función administrativa del DAS, función que no le fue asignada a ninguna entidad y respecto de la cual sus correspondientes archivos fueron denominados en el mencionado artículo 23 —primer inciso— como "Archivos generales.

Posteriormente, en el artículo 2 del Decreto 1303 de 2014 -ya mencionado también— se dispuso que esos archivos generales del DAS quedaría bajo custodia, administración y manejo por parte del Archivo General de la Nación.

De acuerdo con lo antes explicado, la UNP, además de no tener conocimiento de los hechos narrados en la demanda porque es una entidad diferente, no le correspondió tampoco tener los archivos donde pudiera obtener tal información. Aún si tuviera dichos archivos por alguna circunstancia de error, no por ese solo hecho le podría constar lo afirmado por el demandante.

En este orden de ideas, partiendo del derecho aplicable al caso: artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, Auto del 22 de octubre de 2015, proferido por el H. Consejo de



Estado, Decreto 108 de 2016, y especialmente lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, las consecuencias de esta sentencia deben ser asumidas por la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

Precisamente revisado el contrato de fiducia suscrito para el efecto mencionado, se observa que el objeto del mismo es: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con **funciones trasladadas a entidades receptoras** de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 'Plan de Desarrollo 2014/2018'"

Como bien se describe tanto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, como en el objeto contractual, el patrimonio autónomo atendido por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., fue constituido para aquellos procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., **que no guarden relación con funciones trasladadas**. En líneas anteriores se explicó que la función administrativa del DAS, función que "falló" en la expedición de los actos demandados, no fue trasladada a ninguna entidad. **La Unidad Nacional de Protección fue asignataria de la función misional de protección que tenía el DAS (artículo 3 numeral 3.4 del Decreto 4057 de 2011), la cual no tiene relación con los hechos demandados.**

La Unidad Nacional de Protección **no debe entrar a responder por las obligaciones** dejadas de pagar por el DAS, por cuanto no recibió la función de asumir las cargas administrativas laborales del DAS; toda vez que la única carga administrativa laboral que recibió, le fue impuesta a través del Decreto 4057 de 2011 artículo 7^o, referente a incorporación de personal, materializado mediante los Decretos 4066, 4067 y 4070 de 2011, lo cual significa que la UNP no asumió otras cargas administrativas laborales diferentes a la expuesta.

Además, es pertinente aclarar que como entidad administrativa, no tiene funciones otorgadas por la Constitución, la ley o el reglamento de atender las obligaciones pendientes del DAS; las funciones que la ley le otorgó a la UNP son específicas y por ende no dejó abierta la consideración de que ésta sea una mera continuación del DAS, cerrando entonces la posibilidad de que ésta de manera automática asuma obligaciones o funciones que la ley no le otorgó y menos aún funciones que no son de la misión de la Unidad.



De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículo 123, los servidores públicos - y *por ende las entidades públicas* - deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y como puede observarse, ni en el Decreto 4065 de 2011, ni en otra norma, se delegaron a la UNP funciones referentes a asumir o continuar con la carga laboral, prestacional, contractual y/o administrativa del extinto DAS; por tal razón, no puede esta Unidad proceder a reconocer, liquidar y/o pagar prestaciones u obligaciones que debió haber cancelado el DAS.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución política de 1991 en el artículo 6, el extralimitarnos en funciones es objeto de investigación y de sanción conforme a lo preceptuado en la Ley 734 de 2002.

De otro lado, el artículo 8^o del Decreto 4057 de 2011, establece: "*Financiación de acreencias laborales e indemnizaciones. El Gobierno nacional dentro del término establecido por las normas legales, autorizará y transferirá a la entidad en supresión los recursos suficientes para cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los empleados retirados del servicio por la supresión efectiva de sus empleos.*" Expuesto lo anterior, es claro pues que el DAS en su momento debió cancelar tales obligaciones.

Ahora bien, en la presente situación en que el DAS se suprimió, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del **Decreto-Ley 254 de 2000**, que dispuso que los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, serían entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad liquidada o suprimida -todo por cuanto no se constituyó patrimonio autónomo para éste.

Teniendo en cuenta que el DAS no estaba adscrito o vinculado a Ministerio alguno o Departamento Administrativo alguno, pues de hecho él mismo era un Departamento Administrativo, su adscripción o vinculación era en efecto a la **Presidencia de la República**; esto se desprende de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 10 del artículo 6, numeral 11 del artículo 8, numeral 2 del artículo 12, numeral 3 del artículo 22 y numeral 4 del artículo **28 del Decreto 643 de 2004**.

Así las cosas, solicito no condenar a la Unidad Nacional de Protección, no obstante, en el evento de ser condenada, es evidente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, la llamada a cancelar dichos emolumentos es la **fiduprevisora**, quien es la verdadera sucesora procesal del DAS de acuerdo al patrimonio autónomo creado para dicho fin. Esta tesis también es acogida en la misma jurisprudencia citada atrás, **Consejo de Estado, Sección Segunda; subsección A; sentencia del 23 de enero de 2020; Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; dentro del radicado No**



08001233300020130061001 (0886-2015); donde determinó como sucesor procesal del DAS a la “Fiduprevisora S.A., como «vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio”

5. Cobro de lo no debido / pago / falta de causa para pedir:

El actor pretende declare la NULIDAD, en su parte pertinente, del oficio No. OFI20- 00002238 del 29 de enero de 2020, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, notificado por correo electrónico, recibido el 31 de enero de 2020; mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado, entre otros, por la señor WILFREDO HURTADO, en el cual se negó su derecho a que la PRIMA ESPECIAL DE RIESGO fuera considerada factor salarial para la reliquidación de las cesantía y sus intereses y que se causaron mientras prestó sus servicios para el extinto D.A.S., situación que no es posible a saber que la UNP no asumió las cargas prestacionales ni laborales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS.

6. Prescripción Trienal de los Derechos Laborales

En caso de ser condenada la UNP, se deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el caso concreto, lo solicitado por el señor WILFRAN HURTADO fue causado con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, por cuanto en esa fecha **finalizó su relación legal y reglamentaria con el extinto**



DAS e inicio una nueva relación laboral con la entidad receptora la UNP, luego la reclamación administrativa fue presentada en el mes de octubre de 2019, es decir, casi ocho (8) años después de finalizada su relación legal con el extinto DAS, razón por la cual, las acreencias laborales reclamadas por la demandante están prescritas.

7. Imposibilidad de condena en costas.

Los numerales 3, 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, regula la condena en costas. La jurisprudencia ha explicado en aplicación al Código General del Proceso la no condena en costas en los siguientes términos

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-157/13 dijo lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.**”*. (negritas fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 julio 2016, Sección Cuarta, Radicación No. (20486) señaló que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así manifestó

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija **“prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”** Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**



En ese orden de ideas, es claro que la jurisprudencia indica que la condena en costas dentro de la jurisdicción Administrativa es un criterio objetivo y es viable imponerla siempre y cuando se pruebe su existencia, lo cual desde ya nos oponemos a cualquier condena en costas porque nuestro actuar siempre es y será bajo el imperio de la ley.

IV. PRUEBAS

a) Documentales

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016 suscrito entre Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de la Fiduciaria la previsora S.A
- Expediente administrativo del señor WILFREDO HURTADO (mediante link)

V. ANEXOS

a) Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.

b) Las relacionadas con las pruebas documentales

VI. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258, Correo electrónico, noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

Atentamente,

NICOLÁS ARIAS MORALES

C.C 1.121.842.605

T.P 216.324 C.S.J

Correo electrónico: nicolas.arias@unp.gov.co